LEGAJO DE APELACIÓN DE C. A. D. E., A. J. A. EN AUTOS: "C. A. D. E. [Y OTROS] SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769". CPE 828/2015/5/CA2, Orden N° 31.211, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10, Secretaría N° 20. Sala "A".

MMC (JJA)

///nos Aires, 21 de febrero de 2018.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los defensores de J. A. Á. y de C. A. de E. contra la decisión del juez *a quo* que ordenó el procesamiento de sus defendidos.

Los memoriales presentados por los defensores de los imputados en sustento de los recursos deducidos.

Las presentaciones del defensor de J. A. Á., del defensor de C. A. de E., del representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos -en su rol de querellante- y del Fiscal General en contestación a la vista conferida.

Y CONSIDERANDO:

Que la resolución apelada se fundamenta en la estimación de que los responsables de C. A. de E. omitieron depositar aportes retenidos de los haberes del personal de la contribuyente mencionada en distintos períodos mensuales por sumas inferiores, en cada caso, a los cien mil pesos ($ 100.000).

Que por el Título IX de la ley 27.430 (sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017) se derogó la ley 24.769 y se aprobó una nueva redacción del Régimen Penal Tributario que, en lo que interesa a la presente, elevó a la suma de cien mil pesos ($ 100.000) el monto establecido por aquella norma como condición objetiva de punibilidad del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Asimismo, por el nuevo texto legal se extendió a treinta (30) días corridos el plazo con el que cuenta el empleador para depositar los aportes retenidos (conf. artículo 7° del texto aprobado por el artículo 279 de la norma citada y

artículo 280 de la misma ley).

Que, contrariamente a lo sostenido por el Fiscal General en su dictamen y a lo manifestado por el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos en su presentación, la nueva redacción otorgada al Régimen Penal Tributario resulta aplicable al caso *sub examine* como derivación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que se trata de una norma más beneficiosa para los imputados que la vigente al momento de los hechos que se les atribuyen (conf. artículo 2 del Código Penal y artículos 15, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11, inciso 2°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 *"in fine"* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales el artículo 75, inciso 22°, de la Constitución Nacional, les otorgó jerarquía constitucional).

Que, en efecto, esa modificación legal implica, necesariamente, la desincriminación de aquellos comportamientos que, no obstante ser fraudulentos, no alcancen a defraudar por la nueva condición objetiva de punibilidad establecida. Se trata, por ende, de una ley penal más benigna que debe aplicarse retroactivamente.

Que lo manifestado hasta aquí resulta análogo a la postura interpretativa a la cual arribó este Tribunal en casos similares al presente con motivo de las modificaciones efectuadas por la ley 26.735 a la ley 24.769 (conf. Regs. Nos. 218/12, 219/12, 225/12, 238/12, 244/12, 248/12, 249/12, 254/12, 255/12, 257/12, 264/12, 267/12, 269/12 y 536/12, entre muchos otros, de esta Sala "A").

Que esa postura interpretativa resulta de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *"Palero"* con motivo de las modificaciones introducidas por la ley 26.063 al artículo 9 de la Ley Penal Tributaria (conf. Fallos 330:4544) y fue receptada por las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (conf. causa N° 16.739, *"Marchese, Hugo y otro s/recurso de queja"*, res. del 11/12/12, Reg. N° 20.526, de la Sala I; causa N°

15.842, *"Lazarcsuk, Juan Manuel s/recurso de casación"*, res. del 15/04/13, Reg. N° 288/13, de la Sala II; causa N° 16.022, *"Pérez Mateo, Elena s/recurso de casación"*, res. del 03/03/13, Reg. N° 434/13, de la Sala III; y causa N° 15.897, *"Emmert, Hipólito Mario y otros s/recurso de casación"*, res. del 15/03/13, Reg. N° 283/13, de la Sala IV).

Que, bajo estas circunstancias, corresponde revocar el procesamiento de J. A. Á. y de C. A. de E.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

Se deja constancia de que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Bonzón y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

Fecha de firma: 21/02/2018
Alta en sistema: 22/02/2018
Firmado por: EDMUNDO SAMUEL HENDLER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NICANOR MIGUEL REPETTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA MARTA NOVATTI, SECRETARIA DE CAMARA

#30942534#199252486#20180221140322354